



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9
DEMANDADO	KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00769 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2255

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.881.947,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14541890, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$82.337, comprendidos entre el 28 de octubre de 2021 y el 09 de junio de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que KAREN YULIETH CORREA CAÑAS, suscribió a favor del BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré y Carta de instrucciones.
2. Certificado Deceval.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO GER S.A.S

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9 en contra de KAREN YULIETH CORREA CAÑAS C.C. 1.042.775.447, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.881.947,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14541890, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$82.337, comprendidos entre el 28 de octubre de 2021 y el 09 de junio de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BAN100 antes BANCO CREDIFINANCIERA. Como agencias en derecho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se fija la suma de \$ 721.451, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452ef70ef7dabc1571aff79f6aa967239a6c24ac3340e1be5af45061445e77d**

Documento generado en 09/08/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7
DEMANDADO	LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00779 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2245

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.293.699,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 063, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que LEISY KARINA LEÓN JAIMES, suscribió a favor de la CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. PAGARE N° 063.
2. Liquidación inicial de crédito con capital más intereses por mora.
3. Certificado de registro mercantil donde consta la dirección electrónica y física de Leisy Karina León Jaimes.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7 en contra de LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.293.699,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 063, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 3.516.493,91

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcbfee211b577b0476a9aeb6b873aa1adcda324af38e1e3134dc28004d9a9ab**

Documento generado en 09/08/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
Demandado	Nestor Alberto Manrique Patiño
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 00545 00
Asunto	Requiere parte demandante

Se adosa al expediente correo electrónico allegado por el demandado Nestor Alberto Manrique Patiño, manifestando que confirma recibido de notificación del presente proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la apoderada parte demandante para que allegue la constancia de envió de la notificación del demandado Nestor Alberto Manrique Patiño, con la constancia del día y la hora en que fue recibida la misma. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a000e43dd8942c3e55590bcc4401b27ede0d42343892a8fa1e1b3fe3b523ff8**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Humberto Cardona Grisales Con C.C. 70.162.029
Demandado	Elizabeth Tamayo Chavarria Con C.C. 1.152.445.166 y Yuliana Chavarria Zapata Con C.C. 1.042.762.982
Radicado	05001-40-03-015-2022-01092 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 2254

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Jorge Humberto Cardona Grisales Con C.C. 70.162.029 en contra de Elizabeth Tamayo Chavarria Con C.C. 1.152.445.166 y Yuliana Chavarria Zapata Con C.C. 1.042.762.982, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra de los accionadas, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

canon de arrendamiento de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Las DEMANDADAS celebraron en calidad de arrendatarias solidarias un contrato de arrendamiento comercial el día 27 de marzo de 2021, con la sociedad GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S., en calidad de arrendadora.

SEGUNDO. Dicho contrato de arrendamiento tuvo por objeto el uso y goce del inmueble ubicado en la Carrera 65ª No. 30ª – 24, sector Belén Fátima, en el Distrito de Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO. El contrato se celebró por el término de doce meses, contados a partir del 1 de abril de 2021, operando entonces la prórroga por un período igual al inicialmente pactado, el día 1 de abril de 2022.

CUARTO. Tal como consta en la cláusula cuarta del contrato, se pactó un canon equivalente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) MÁS IVA COMERCIAL DEL 19% EQUIVALENTE A NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$988.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada período contractual, por anticipado, so pena de incurrir en mora equivalente a la tasa del interés bancario corriente al momento de la mora, que se liquidará sobre las sumas no pagadas.

QUINTO. De conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, a partir del período de abril de 2022 se incrementó el precio del canon en una porción equivalente al IPC MÁS TRES PUNTOS, esto fue 8.62%, quedando el canon por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.648.240) MÁS IVA COMERCIAL DEL 19% EQUIVALENTE A UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (\$1.073.165).

SEXTO. El arrendador, GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S., cedió el contrato de arrendamiento citado previamente al señor JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES el día dos (2) de noviembre de 2022, mediante documento privado, transfiriendo al cesionario todos sus derechos y obligaciones, con exclusión de la garantía monetaria dada por las arrendatarias, por lo que el cedente sigue respondiendo ante estas por dicha garantía.

SÉPTIMO. Las ARRENDATARIAS incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, incurriendo así en mora para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. En consecuencia, los saldos adeudados son:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MES	VALOR DEL CANON EN MORA
Octubre de 2022	\$6.721.405
Noviembre de 2022	\$6.721.405
Diciembre de 2022	\$6.721.405
TOTAL	\$20.164.215
INTERÉS MORATORIO	Deberá liquidarse sobre las sumas no pagadas el respectivo <u>interés moratorio a la tasa del interés bancario corriente.</u> <i>*En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 424 del CGP por ser una tasa variable no es necesario indicar el porcentaje de la misma.</i>

OCTAVO. Las demandadas renunciaron expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del Código Civil, y 423 y 424 del Código General del Proceso, y en general cualquier otra que consagren las normas sustanciales o procesales para efectos de la constitución en mora, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima tercera del contrato, de tal manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago de los cánones.

NOVENO. Bajo gravedad de juramento, se informa al despacho que no se ha iniciado demanda bajo estos mismos hechos con el mismo título ejecutivo en algún otro despacho y que se conserva la custodia de dicho título, el cual será presentado al momento en que el juzgado lo requiera

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, se corrigió el mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de la ejecutada Natalia Ríos Restrepo Con C.C. 43.985.748, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de febrero de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación de la ejecutada Elizabeth Tamayo Chavarria Con C.C. 1.152.445.166, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De cara a la vinculación de la ejecutada Yuliana Chavarria Zapata Con C.C. 1.042.762.982, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

Documentales aportados con la demanda

1. Contrato de arrendamiento comercial suscrito por las partes.
2. Cesión de contrato de arrendamiento celebrada entre GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S. como cedente y JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ como cesionario.
3. Constancia de entrega de documentos del cedente al cesionario.
4. Copia de la carta de notificación de la cesión, suscrita con el recibido por parte de las deudoras solidarias cedidas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación de la ejecutada Elizabeth Tamayo Chavarria Con C.C. 1.152.445.166, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De cara a la vinculación de la ejecutada Yuliana Chavarria Zapata Con C.C. 1.042.762.982, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, las accionadas fueron notificadas en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022- 01092 Correo Electrónico: cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Jorge Humberto Cardona Grisales Con C.C. 70.162.029 en contra de Elizabeth Tamayo Chavarria Con C.C. 1.152.445.166 y Yuliana Chavarria Zapata Con C.C. 1.042.762.982, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Jorge Humberto Cardona Grisales Con C.C. 70.162.029. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.404.400, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cb65f035385074af20662e56ba554d951a4aa9235deb709fb1c939084b989**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" en liquidación, NIT N° 830.512.162-3
DEMANDADO	ANA MARÍA RUÍZ CORRALES C.C. 43.687.151
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00126 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	N° 2250

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" en liquidación, NIT N° 830.512.162-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANA MARÍA RUÍZ CORRALES C.C. 43.687.151, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.037.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 65324, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que ANA MARÍA RUÍZ CORRALES, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" en liquidación, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 65324.
2. Certificado de existencia y representación legal de COOCRÉDITO.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 y 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” en liquidación, NIT N° 830.512.162-3 en contra de ANA MARÍA RUÍZ CORRALES C.C. 43.687.151, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.037.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 65324, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” en liquidación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$127.423, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b954b15d41532c3d2d4cfd7de820e14bad8c320658d8766a0be4a20ad13284**

Documento generado en 09/08/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIRYAM MARÍN MORA CC. 43.526.954
DEMANDADO	PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA CC. 52.186.766
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00559 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2241

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo MIRYAM MARÍN MORA C.C. 43.526.954 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA C.C. 52.186.766, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma Dos millones de Pesos \$2.000.000 correspondiente a la Letra de Cambio firmada el 20 de junio de 2020, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 21 de junio de 2021.

HECHOS

Arguyó el demandante que MIRYAM MARÍN MORA, suscribió a favor de PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA, título valor letra de cambio, por la suma de (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio por valor de \$2.000.000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de MIRYAM MARÍN MORA C.C. 43.526.954 en contra de PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA C.C. 52.186.766.

De cara a la vinculación de la ejecutada, el mismo se notificó vía correo electrónico, tal como se desprende de los documentos en archivo pdf N° 10, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor MIRYAM MARÍN MORA C.C. 43.526.954 en contra de PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA C.C. 52.186.766, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Dos millones de Pesos \$2.000.000 correspondiente a la Letra de Cambio firmada el 20 de junio de 2020, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de MIRYAM MARÍN MORA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 326.825, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e38aa90e09fe4c96a8fdb81848465225751614e3f00bb2ab8b595587c9856f**

Documento generado en 09/08/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Luz Helena Rubio Ávila con C.C. 30.348.991
Demandado	Emmanuel Betancur Zapata con C.C. 1.026.160.238 y sociedad Zeta Gerencia De Proyectos S.A.S. con C.C. 901.049.250 –5
Radicado	05001-40-03-015-2022-00420 -00
Providencia	A.I. No 2277
Asunto	Acepta reforma de la demanda

Solicita el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, reformar la demanda en cuanto se libre mandamiento de pago, de acuerdo a los siguientes hechos;

El día primero (01) de agosto de 2022, el señor EMMANUEL BENTACUR ZAPATA en su nombre propio y en su calidad de representante legal de la sociedad ZETA GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. suscribió un título valor pagaré enumerado 007, en favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y LUZ HELENA RUBIO ÁVILA.

Conforme a la naturaleza solidaria de la obligación, procede la señora LUZ HELENA RUBIO ÁVILA al cobro total de la obligación del pagaré 007.

Los deudores se encuentran en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 003 por la suma de \$50.000.000 y 004 por la suma de \$50.000.000, a partir del día veintiocho (28) de marzo de 2022. Y del pagaré 007 por la suma de \$14'000.000, que se encuentran en mora a partir del día primero (01) de septiembre de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante la escritura pública número dos mil cuatrocientos cuatro (2.404) del primero (01) de agosto de 2022, de la Notaria Veintiuno (21) de Medellín, el señor EMMANUEL BETANCUR ZAPATA, suscribió la garantía real hipotecaria a favor de mi cliente y otro acreedor, bajo la modalidad de abierta y sin límite de cuantía, respaldando las obligaciones pasadas, presentes y futuras.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha notificado los demandados, encuentra el juzgado que procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial de la demandante Luz Helena Rubio Ávila con C.C. 30.348.991, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago por el pagare 007 por la suma de \$14'000.000, que se encuentran en mora a partir del día primero (01) de septiembre de 2022; con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de LUZ HELENA RUBIO ÁVILA con C.C. 30.348.991 y en contra EMMANUEL BETANCUR ZAPATA con C.C. 1.026.160.238 Y sociedad ZETA GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. con C.C. 901.049.250 -5, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 003, más los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 004, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 007, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del Veintidós de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0268e0acc7ede7653f1d985734cddc75918f8a0cea73c6d8eac7450a8803f359**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higueta
Demandado	Eddisson Arley Vélez Valencia
Radicado	05001 40 03 015 2022-01118 00
Asunto	Se requiere

Examinada la citación de notificación personal enviada al demandado Eddisson Arley Vélez Valencia, no se tendrá en cuenta, toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Calle 3 N.º 16-12 La Ceja -Antioquia), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (once de agosto del año dos mil veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil veintidós), previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-01118 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-01118 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c328152b1170bc5a2f1adb6ee99b23e7eb3fc2f53d828e6d715afeecf7fa46**

Documento generado en 09/08/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	DISTRIVALLES S.A. Nit No. 811014232-5
Demandado:	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S. Nit No. 811045749-3
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00728 00
Asunto	REQUIERE Y ORDENA OFICIAR

Ate
ndi
end

o la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de oficiar a las fiduciarias Credicorp capital, Fiduciaria Colpatría, Alianza Fiduciaria, Acciones y Valores S.A., Fiduciaria Bancolombia, Financiera Dann Regional y Acciones y Valores S.A... ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe, alguna información de propiedades de vehículo que posea el demandado de Asfalto y Hormigón S.A., identificada con Nit No. 811045749-3.

TERCERO: Se ordena oficiar TRANSUNION Y DATA CREDITO, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Asfalto y Hormigón S.A., identificada con Nit No. 811045749-3. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se informa a la apoderada de la entidad demandante, que en el presente proceso a la fecha no hay títulos consignados a favor de este proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a553ab28ddd4c9088b5e0fb04f16ed1dd294578d51ab6520ccc510cd51f9c1**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

Ordena	Proceso	Ejecutivo Hipotecario
	Demandante	María Magnolia Gómez Gómez con C.C. 51.591.141
	Demandado	Jesús Hernán Mira Mesa con C.C. 70.063.139
	Radicado	0500140030152023 00009 00
	Providencia	Auto de trámite
	Asunto	Auto pone en conocimiento y requiere para notificación

incorporar al expediente la respuesta allegada por Savia Salud E.P.S y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés y se sirva notificar al demandado Jesús Hernán Mira Mesa con C.C. 70.063.139, en las direcciones suministradas por la Savia Salud E.P.S y continuar con el trámite del expediente

Dirección: CL100 N.º 35 -17 Barrio San pablo de Medellín

Teléfono: 6045218946 - 3233494172

Email: ymiraramirez@gmail.com

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00009 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a28fbc44e7594b957e841c42a33abbd30840e5a01e324339fc4b8fa94387**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado	María Danelly Marín Marín C.C. 25.108.858
Radicado	05001-40-03-015-2022-00686 00
Asunto	Decreta secuestro y Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	2258

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-803618, de propiedad de la Sra. María Danelly Marín Marín C.C. 25.108.858, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.

De otro lado, procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderada judicial Banco De Bogotá S.A. con Nit. 860.002.964-4, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de María Danelly Marín Marín C.C. 25.108.858, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$79.438.764), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré Nro. 654573582, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.911.156), por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 25108858-3380, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$942.535) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 05 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 001-803618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad de la demandada, la cual se encuentra debidamente hipotecada. Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 – 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO. MARIA DANELLY MARIN MARIN suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. un título valor pagaré N.º 654573582 el cual fue diligenciado por un valor de \$80.000.000 el cual incorpora las obligaciones N° 654573582.

SEGUNDO. El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. el crédito incorporado en el pagaré N.º 654573582 con vencimientos ciertos y sucesivos en 240 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 16 DE AGOSTO DE 2021 y así sucesivamente los 16 de cada mes, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO. El (los) demandado (s) mediante abonos redujo (eron) la obligación a la suma de \$79.438.764.

CUARTO. El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 16 DE FEBRERO DE 2022.

QUINTO. MARIA DANELLY MARIN MARIN suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. un título valor pagaré N.º 25108858-3380 el cual fue diligenciado por un valor de \$9.853.691 así discriminados por concepto de capital la suma de \$8.911.156 por concepto de intereses la suma de \$942.535 el cual incorpora las obligaciones N° TC3380.

SEXTO. El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. el crédito incorporado en el pagaré N.º 25108858-3380 el día 5 DE AGOSTO DE 2022

SÉPTIMO. El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 6 DE AGOSTO DE 2022

OCTAVO. Para garantizar el pago de la obligación descrita en los numerales anteriores MARIA DANELLY MARIN MARIN constituyó garantía HIPOTECA ABIERTA mediante ESCRITURA PUBLICA N° 1755 OTORGADA EL DIA 21 DE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 - 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUNIO DE 2021 EN LA NOTARIA N° 5 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN sobre el siguiente bien: LINDEROS: segundo piso, apartamento 201, edificio Rodríguez manzano pH, ubicado en la carrera 72b # 45f-52 de Medellín. por el frente u occidente, en 9.00 metros con la carrera 72b, por el centro u oriente, con el lote nro. 14, 9.00 metros. por un costado o norte, en 22.25 metros, con el lote nro. 4. por el costado sur, en 22.25 metros, con el lote nro. 6. área total de 70.88 metros cuadrados, un área libre de patio nro. 3 de 5.29 metros cuadrados, para un área total útil de 76.17 metros cuadrados y una altura de 2.50 metros. por el frente que da al occidente con un muro de cierre y ventanería, que conforman la fachada del edificio, con antejardín, andén y zona verde de por medio. por la parte de atrás que da al oriente, con muro divisorio común que lo separa del apto 45f-52 (201) del segundo piso del mismo edificio, por un costado que da al norte, con muro divisorio común que lo separa de la propiedad construida sobre el lote nro. 4 de la misma manzana y urbanización. por el otro costado que da al sur, en parte con muro de cierre de dominio común que lo separa de las escalas de acceso al apartamento que se alindera y en otra parte, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la propiedad construida sobre el lote nro. 6 de la misma manzana. por la parte de encima, con la losa de concreto (terraza) o área privada de este apartamento unifamiliar nro. 45f-52 (202), y por la parte de abajo con la losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso del edificio. INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE M.I. 001-556889 OFICINA IIPP DE MEDELLIN ZONA SUR

NOVENO. El (los) demandado (s) facultó (aron) al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga para con el Banco, ya sea de las cuotas del principal o de los intereses, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el (los) pagaré (s), para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios

DÉCIMO. Que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y el demandado y, en virtud del incumplimiento señalado anteriormente, declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato desde el incumplimiento de la obligación esto es

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 - 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PAGARÉ N.º 654573582, 16 DE FEBRERO DE 2022 más sus intereses, costas y demás accesorios

UNDÉCIMO. El (los) documento (s) base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de MARIA DANELLY MARIN MARIN, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C de Co., y además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

DUODÉCIMO. EI BANCO DE BOGOTÁ S.A. me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo.

Conforme al artículo 93 del código general del proceso, la corrección de la demanda instaurada contra MARIA DANELLY MARIN MARIN, en el sentido de indicar el número correcto del F.M.I del inmueble dado en garantía, ya que por error se indicó el número "001-556889" siendo correcta la M.I "001-803618".

EL DEBATE PROBATORIO

DOCUMENTAL

1. El (los) título (s) valor (es) N.º 654573582, 25108858-3380
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Escritura de constitución de hipoteca
4. Certificado de tradición y libertad

ACTUACIONES PROCESALES

Por autos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se libró el mandamiento de pago, el cinco de diciembre del año dos mil veintidós se corrigió el mandamiento de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 - 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
pago y treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés se admite corrección de la pretensión y Corrige Numeral 4 del auto que decreto la medida cautelar, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de la ejecutada María Danelly Marín Marín C.C. 25.108.858, se notificó por correo electrónico, el día 16 de junio del año 2023, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés se admitió la corrección de la pretensión número 2 demanda en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecaria, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. y de acuerdo a lo pronunciado en la parte motiva de esta providencia, esto es, el número de folio de matrícula es el N° 001-803618, por tal motivo, se ordena que por medio de la secretaria del Juzgado se libere el oficio de la medida cautelar decretada en auto interlocutorio N°1777 del 17 de octubre del año 2022 con el número de folio correcto como antes fue citado.

En auto del cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se corrigió el mandamiento de pago, en cuanto al valor del capital insoluto adeudado por la ejecutada, en tal sentido, quedara de la siguiente forma:

- A) Por la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$79.438.764), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré Nro. 654573582, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 – 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la ESCRITURA PUBLICA N° 1755 OTORGADA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2021 EN LA NOTARIA N° 5 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín - Antioquia 001-803618, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral cuarto. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en las providencias del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se libró el mandamiento de pago, el cinco de diciembre del año dos mil veintidós se corrigió el mandamiento de pago y treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés se admite corrección de la pretensión y Corrige Numeral 4 del auto que decreto la medida cautelar en contra de la aquí ejecutada.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la Sra. MARÍA DANELLY MARÍN MARÍN C.C. 25.108.858, decretado en auto del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se libró el mandamiento de pago, el cinco de diciembre del año dos mil veintidós se corrigió el mandamiento de pago y treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés se admite corrección de la pretensión

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 – 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y Corrige Numeral 4 del auto que decreto la medida cautelar, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-803618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín en la CARRERA 72 B. # 45-F-52 SEGUNDO PISO APTO 201.ED"RODRIGUEZ MANZANO P.H."URAB. FLORIDANUEVA CONTINUACION.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a QUIROZ MEDINA EL SER DAVID ubicado en CALLE 52 N° 49 - 28 OF 602, MEDELLIN, ANTIOQUIA. Teléfono: 314-891-07-81 correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com)

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-803618, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4 en contra de MARÍA DANELLY MARÍN MARÍN C.C. 25.108.858, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante las providencias del diecisiete de octubre de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 – 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dos mil veintidós, se libró el mandamiento de pago, el cinco de diciembre del año dos mil veintidós se corrigió el mandamiento de pago y treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés se admite corrección de la pretensión y Corrige Numeral 4 del auto que decreto la medida cautelar, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$79.438.764), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré Nro. 654573582, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.911.156), por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 25108858-3380, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$942.535) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 05 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

SEXTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 13.076.423, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00686 - 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso
de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe2339ac909994cb06d3a3f5e40dd0401c6b63b3312728e3ec753dc85acd0f**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelen Con Nit. 890.909.246-7
DEMANDADO	Emperatriz Escobar Zapata C.C. 43.282.108 Y Marco Aurelio Galeano Escobar C.C. 1.128.416.899
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00909 00
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Marco Aurelio Galeano Escobar C.C. 1.128.416.899, del auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75edf36ddfff2f7badbd94d1c697efb553e66343afb810d5c20e21425a6cea00**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO ESTADIO NORTE P.H.
Demandado	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
Radicado	05001-40-03-015-2019-00897-00
Asunto	Acepta concurrencia de embargos

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito por parte de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Artículo 465 del Código General del Proceso, accede a la solicitud de concurrencia de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5198121, por ello, se hace saber que, en lo referente a las medidas cautelares, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, para proceder de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a705f9275e5757123a570bedff95d8ead6b5e382f181500e0d2265f0a3da8**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Juan David Monsalve Betancur C.C. 71.219.717
Radicado	050014003015-2023-00886 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2244

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Juan David Monsalve Betancur C.C. 71.219.717, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$74.115.718,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6140104537, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$21.603.314, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: el(la)(los) señor(a)(es) JUAN DAVID MONSALVE BETANCUR se comprometió (eron) de manera solidaria e incondicional, suscribió (eron) y aceptó(aron) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

- ✓ pagare No. 6140104537 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$74.115.718)
- ✓ pagare suscrito 14/06/2022 por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 21.603.314)

SEGUNDO: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION. La(s) obligación(es) se encuentra(n) vencida(s) así.

- ✓ La obligación contenida en el pagare No. 6140104537 se encuentra vencida desde el día 11 DE FEBRERO DE 2023 en tanto a partir de tal fecha, la demandada, incumplió con el pago, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.
- ✓ La obligación contenida en el pagaré suscrito 14/06/2022 se encuentra vencida desde el día 16 DE FEBRERO DE 2023 en tanto a partir de tal fecha, la demandada, incumplió con el pago, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: El(los) documento(s) se extendió(eron) con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y siguientes del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del demandante a la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada no ha pagado el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, ni el valor correspondiente a otros conceptos. Igualmente, los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la deudora ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la obligación desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la misma.

QUINTO: El(la) deudor(a) se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. intereses en caso de mora;

- ✓ La obligación contenida en el pagare No. 6140104537 a la tasa de 37.35 % efectivo anual (Tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia).
- ✓ La obligación contenida en el pagare suscrito 14/06/2022 a la tasa de 37.35 % efectivo anual (Tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia).

SEXTO: Manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el(los) original(es) de los documentos base de ejecución.

SEPTIMO: Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las partes son:

- ✓ Representante Legal BANCOLOMBIA SA:
notificacijudicial@bancolombia.com.co
- ✓ Apoderada demandante: gerenteprimacialegal@gmail.com, dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados CSJ.
- ✓ Demandado: juanmonsalve1979@hotmail.com dirección electrónica suministrada por el demandado a la entidad. Se aporta certificación en tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sentido.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagare(s) objeto de judicialización que mi mandante custodia en sus instalaciones en original.
2. Poder especial conferido mediante escritura No. 376 del 20/02/2018 de la notaria 20 de Medellín.
3. Certificado de existencia y representación legal del demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S
6. Certificado de existencia y representación legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S.
7. Formato de vinculación comercial con Bancolombia S.A. diligenciado por el demandado y en que registra dirección electrónica.
8. Tarjeta profesional de la dependiente judicial.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra de Juan David Monsalve Betancur C.C. 71.219.717.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco de julio del año 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra de Juan David Monsalve Betancur C.C. 71.219.717, por la siguiente suma de dinero:

- A) SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$74.115.718, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6140104537, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$21.603.314,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.368.061, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13320f0d0c6b9b0bb6668d6bdabe4bd3ef911de25a74634a14f8138da7189e3

Documento generado en 09/08/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Julián Fernando Arroyave con C.C. 98.698.912
DEMANDADO	Arcángel Guillen Castro con C.C. 2.957.144
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00797 00
ASUNTO	Se requiere para notificación

Examinada la citación de notificación enviada al demandado Arcángel Guillen Castro con C.C. 2.957.144, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Artículo 291 Código General del Proceso; La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00797 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 291 del Código General del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso, envíe la citación de notificación personal del demandado, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401905cc6bdf4e2cf63aefcb61241bb1f4c28ff69d18b3f38daff6e8d2ee4b**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
DEMANDANTE	Caja De Compensacion Familiar De Antioquia Comfama con Nit. 890.900.841-9
DEMANDADO	Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00873 -00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	Nº 2249

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Caja De Compensacion Familiar De Antioquia Comfama, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Veinticinco Pesos M.L. (\$2.675.025), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de dos millones trescientos veintiocho mil doscientos ochenta y siete pesos M.L. (\$2.328.287), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

PRIMERO: El (la) señor (a) DANIELA JOSE RIVAS GUEVARA, identificado (a) con Permiso por Protección Temporal 4579192, suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: Dos Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Veinticinco Pesos (\$2675025).

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de Dos Millones Trescientos Veintiocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$2328287), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el día 20 de junio de 2023 y de vencimiento el día 21 de junio de 2023 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Poder legalmente conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Certificado de existencia y representación legal de la Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama.
4. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
5. Escrito de medidas previas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama con Nit. 890.900.841-9 en contra de Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192.

De cara a la vinculación de Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación de Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de julio del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Caja De Compensacion Familiar De Antioquia Comfama con Nit. 890.900.841-9 en contra Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192, por la siguiente suma de dinero:

- A) Dos Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Veinticinco Pesos M.L. (\$2.675.025), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de dos millones trescientos veintiocho mil doscientos ochenta y siete pesos M.L. (\$2.328.287), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Compensacion Familiar De Antioquia Comfama con Nit. 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 240.676, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845a6ebe1118f3deb52c60eb7b281f45491fc865d8830d05af8a7e93fab29db**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Jose Manuel Benavides Cuellar con C.C. 71.747.063
Radicado	050014003015-2023-00382 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2248

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Jose Manuel Benavides Cuellar con C.C. 71.747.063, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIEN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$100.702.635,21), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 16 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$100.702.635,21, causados desde el día 28 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$9.158.199,13), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 03 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.
- C) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(\$1.574.446,34), por concepto de intereses moratorios, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 2 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

HECHOS

El día 16 de junio de 2021 el(la) señor(a) JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR identificado(a) con la cédula de ciudadanía, 71747063, suscribió, un pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A. en donde constan las instrucciones para su diligenciamiento, los cuales fueron seguidos para llenar los espacios en blanco. De lo cual resulta entonces, que el valor contenido en el título ejecutivo firmado por el(la) demandado(a) asciende a la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$ 111.435.280,68), que corresponden a la obligación que se relacionan a continuación con los intereses causados hasta el día 27 de marzo de 2023, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
VEHÍCULOS	145	40830041022	\$ 100.702.635,21	\$ 9.158.199,13	\$ 1.574.446,34	\$ 111.435.280,68
TOTALES			\$ 100.702.635,21	\$ 9.158.199,13	\$ 1.574.446,34	\$ 111.435.280,68

Los saldos relacionados se causaron de la siguiente manera:

Vehículos Nro. 40830041022.

•Capital: La suma de CIENTO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L (\$100.702.635,21).

• Intereses corrientes: La suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L (\$9.158.199,13), liquidados a una tasa del 20.61587%, correspondiente a las cuotas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causadas en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

Intereses moratorios: la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$1.574.446,34), liquidados a la tasa del 46,11% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 3 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

2. Como respaldo de la obligación anteriormente descrita, el día 27 de junio de 2017, se celebró contrato de prenda sin tenencia del acreedor, entre el(la) señor(a) JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR identificado(a) con la cédula de ciudadanía, 71747063 en calidad de Deudor-Constituyente y mi representado, en calidad de Acreedor-Garantizado, sobre el Vehículo TOYOTA FORTUNER, Placa: JBN962, Modelo 2017, Color PLATA, Motor: 1GD-4145481, Chasis: 8AJDA8FS1H0770174, Del tránsito de Envigado.

3. Se aclara que se hizo uso de la cláusula aceleratoria referida en el numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré suscrito el 16 de junio de 2021 a partir del 27 de marzo de 2023.

4. La parte demandada tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constan en título valor, Pagaré, las cuales no han sido cumplidas en tiempo oportuno.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 16 de junio de 2021.
2. Contrato de prenda suscrito el 27 de junio de 2017
3. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.
4. Siguiendo los lineamientos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se enviará en mensaje de datos (Digital), al igual que todos sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad al artículo 78 numeral 12 C.G.P. la parte demandante conservará el original del título valor, para cuando el juez lo requiera, poder exhibirlo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de Jose Manuel Benavides Cuellar con C.C. 71.747.063.

De cara a la vinculación del ejecutado Jose Manuel Benavides Cuellar con C.C. 71.747.063, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra Jose Manuel Benavides Cuellar con C.C. 71.747.063, por la siguiente suma de dinero:

- A) CIEN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$100.702.635,21), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 16 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$100.702.635,21, causados desde el día 28 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$9.158.199,13), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 03 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

- C) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.574.446,34), por concepto de intereses moratorios, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 2 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.076.977, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f086b61105a5071bfd1c07fa6b318652415194e1b72f2e23f945f38bfd16f4**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT. 800.002.180-7
DEMANDADO	INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00666 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 2251

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Metrocasas Ltda instauró demanda contra INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$650.000	06 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	\$650.000	06 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$650.000	06 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$650.000	06 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	\$650.000	06 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA, suscribieron a favor de ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre a Arrendamientos Metrocasas Ltda en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13073 del 01 de julio de 2004. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 27 de junio de 2023 visible en archivo pdf N° 08, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Metrocasas Ltda en contra de INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$650.000	06 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	\$650.000	06 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$650.000	06 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$650.000	06 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	\$650.000	06 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 393.207, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b332ea6872e2c5801e147278951551c4bcc85a5d69ad0386c2b71291831a8**

Documento generado en 09/08/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>